

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.

La Presidencia y el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 22 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, emite el siguiente:

ACUERDO: En su Cuarta Sesión Extraordinaria aprueba el documento que contiene el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, como a continuación se especifica.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único Generalidades

Artículo 1. Este Reglamento tiene por objeto regular la estructura orgánica y funcionamiento, así como los procedimientos que son competencia de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.

Artículo 2. Para los efectos de este ordenamiento se denominará:

- I. **Comisión.** A la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala;
- II. **Consejo.** Al Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala;
- III. **Ley.** A la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- IV. **Reglamento.** Al Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, y
- V. **Visitaduría.** A las Visitadurías Generales.

Artículo 3. Para efectos de este Reglamento, se entiende por Derechos Humanos aquellos reconocidos en:

- I. La Constitución Federal y Local, en las leyes secundarias y reglamentarias que de ellas emanen;
- II. Los tratados suscritos por el Presidente de la República, aprobados por el Senado en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- III. Otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Artículo 4. Los casos no previstos y la interpretación de este Reglamento serán resueltos por acuerdo del Consejo Consultivo.

Artículo 5. Los servidores públicos de la Comisión regirán sus actos bajo los siguientes principios:

- I. **Autonomía de decisión.** Consistente en la independencia de la toma de decisiones del Consejo y de los servidores públicos de la Comisión, así como la no supeditación a la autoridad o servidor público alguno distinto de los órganos de esta Comisión;
- II. Ante cualquier duda o contradicción de norma deberán observarse los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y
- III. Sus Recomendaciones y Oficios de No Responsabilidad estarán basados en los hechos investigados, las evidencias e indicios recabados que consten en los expedientes, y su análisis se realizará conforme a la ley y en los principios generales del Derecho.

Artículo 6. Los términos y plazos que se señalan en la Ley y en este Reglamento se entenderán como días naturales, salvo que expresamente se señale que deban ser días hábiles. El cómputo de los mismos se efectuará a partir del día siguiente en que se realice la notificación correspondiente.

Las notificaciones deberán hacerse en el domicilio señalado por el quejoso. Si por alguna circunstancia no se pudiere localizar o éste se negare a recibir la notificación, previo acuerdo debidamente razonado se le notificará vía

estrados en la Visitaduría de trámite por un término de 90 días.

Artículo 7. Los procedimientos y servicios que se sigan ante esta Comisión se regirán bajo los principios de buena fe, gratuidad, concentración, rapidez, legalidad, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia y transparencia.

Los procedimientos que se sigan ante esta Comisión no estarán sujetos a formalismos excepto los señalados en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 8. Los servidores públicos de esta Comisión estarán facultados para presentarse e ingresar a cualquier oficina administrativa, centros o áreas de reclusión, a fin de investigar y realizar las entrevistas pertinentes, ya sea con servidores públicos, detenidos o testigos, para la debida integración de los expedientes.

Los servidores públicos del Estado deberán dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 9. Las investigaciones o asuntos que sean competencia de esta Comisión se mantendrán en absoluta reserva y confidencialidad, como lo establece la Ley. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las Recomendaciones, Oficios de No Responsabilidad, Pronunciamientos, Protestas, las declaraciones y los informes anuales o especiales.

Artículo 10. Los servidores públicos de esta Comisión no estarán obligados a rendir testimonio alguno que se encuentre relacionado con la ejecución de sus funciones, cuando dicha prueba haya sido ofrecida en procedimientos civiles, administrativos o penales.

Artículo 11. La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de las constancias que obren en los expedientes, salvo a las partes debidamente legitimadas.

Artículo 12. La Comisión contará con un órgano oficial de difusión de forma impresa o digital, cuya publicación será cuando menos cuatrimestral; en él se publicarán las Recomendaciones, Oficios de No Responsabilidad, propuestas, pronunciamientos, protestas, acuerdos del Consejo Consultivo, informes anuales o especiales, así como material diverso que por su importancia se requiera difundir.

TITULO SEGUNDO ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA COMISIÓN

Capítulo I Órgano de Gobierno y Áreas de Apoyo

Artículo 13. Para desarrollar sus funciones, la Comisión contará con los órganos y las áreas de apoyo que se especifican en la Ley y este Reglamento.

Artículo 14. Son órganos de gobierno de la Comisión:

- I. El Consejo Consultivo, y
- II. La Presidencia.

Artículo 15. Son órganos técnicos de la Comisión:

- I. La Secretaría Ejecutiva;
- II. Las Visitadurías;
- III. La Dirección Administrativa;
- IV. La Dirección de Programas y Vinculación con la Sociedad Civil;
- V. La Dirección del Centro de Investigación y Capacitación en Derechos Humanos, y
- VI. La Dirección de Comunicación Social.

Artículo 16. Son áreas de apoyo de esta Comisión las siguientes:

- I. Comité de Información Pública;
- II. Comité Editorial, y
- III. Comité Técnico del Servicio Profesional de Carrera.

Capítulo II Consejo Consultivo

Artículo 17. La integración del Consejo de la Comisión se realizará en términos de lo dispuesto por la Constitución local, la Ley y este Reglamento.

Artículo 18. Además de las facultades que le concede la Ley, el Consejo podrá conocer de los asuntos siguientes:

- I. Conocer de los informes mensuales de los titulares de las áreas de apoyo de esta Comisión y determinar las medidas pertinentes;
- II. Sugerir y aprobar las propuestas o pronunciamientos que deban dirigirse a las autoridades, en los casos que se considere pertinente;
- III. Conocer de las denuncias que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, en su ámbito de competencia;
- IV. Conocer y autorizar el contenido de la Gaceta Informativa previamente a su publicación;
- V. Conocer sobre la situación administrativa, financiera, patrimonial y de ejercicio presupuestal de la Comisión, a efecto de que se sigan los criterios que establece el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- VI. Conocer y aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos de la Comisión, que presente el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en términos de la Ley de la materia;
- VII. Ratificar la propuesta de la Presidencia, sobre la creación o supresión de plazas laborales, y
- VIII. Las demás que el Consejo determine.

Artículo 19. El Consejo integrará para el cumplimiento de sus funciones las siguientes Comisiones de:

- I. Visitadurías;
- II. Análisis de Proyectos de Recomendación;

- III. Educación y Cultura en Derechos Humanos;
- IV. Atención a Grupos Vulnerables, y
- V. Administración.

El Consejo podrá determinar la creación de más Comisiones de acuerdo a sus actividades. Las Comisiones, para el cumplimiento de sus obligaciones, se conformarán por los miembros del Consejo a excepción del Presidente.

Artículo 20. Se establecen como facultades de las comisiones las siguientes:

- I. La Comisión de Visitadurías tendrá los ejes de acción siguientes:
 - a). Verificar periódicamente las Visitadurías generales y adjuntas;
 - b). Proponer lineamientos para la mejor coordinación de los trabajos que desarrollan las Visitadurías, e
 - c). Establecer mecanismos de enlace con los servidores públicos municipales que tengan a su cargo la encomienda de proteger los derechos humanos.
- II. La Comisión de Análisis de Proyectos de Recomendación tendrá los ejes de acción siguientes:
 - a). Conocer del informe relativo a las quejas, e
 - b). Proponer lineamientos para la mejora del procedimiento de investigación de las quejas, así como del contenido de las recomendaciones y su cumplimiento o acuerdos correspondientes.
- III. La Comisión de Educación y Cultura en Derechos Humanos tendrá los ejes de acción siguientes:
 - a). Proponer la celebración de convenios de colaboración con los titulares de los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Organismos Públicos Autónomos y Organizaciones de Defensa de Derechos Humanos, Instituciones Académicas y Asociaciones Culturales tendientes a la divulgación, promoción, prevención, difusión, conocimiento y capacitación en la Educación y Cultura en Derechos Humanos, e

- b). Proponer la elaboración de material audiovisual y editorial para dar a conocer sus funciones y actividades.
- IV. La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables tendrá los ejes de acción siguientes:
- a). Proponer programas para la defensa y protección de los Derechos Humanos de sectores vulnerables, e
 - b). Proponer mecanismos de coordinación con la sociedad civil organizada y promotora de la defensa de los Derechos Humanos.
- V. La Comisión de Administración tendrá los ejes de acción siguientes:
- a). Opinar sobre el proyecto de presupuesto anual de egresos;
 - b). Conocer el ejercicio mensual del presupuesto de egresos, la plantilla del personal y la cuenta pública previo a su rendición ante el Órgano de Fiscalización Superior, e
 - c). Establecer mecanismos que permitan controlar funciones administrativas de la Comisión.

Las Comisiones deberán presentar un informe anual de sus actividades dirigido al Presidente del Consejo y para el cumplimiento de sus atribuciones, contarán con los recursos humanos y materiales necesarios, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Capítulo III Presidencia

Artículo 21. La Presidencia es el órgano ejecutivo y representativo de la Comisión. Al titular le corresponde ejercer las facultades y realizar las funciones directivas que le confieren la Ley y este Reglamento.

Artículo 22. La Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

- I. En su carácter de representante legal, otorgar poderes para pleitos y cobranzas, representación legal y actos de administración. Para otorgar poderes

- para actos de dominio requerirá autorización del Consejo;
- II. Certificar la apertura y cierre del libro de control de expedientes de queja de cada Visitaduría;
- III. Firmar los nombramientos de los servidores públicos de la Comisión;
- IV. Designar a los encargados de despacho en caso de ausencia temporal de los titulares, cuando dicha ausencia sea por más de diez días;
- V. Conocer, supervisar y vigilar el desarrollo de las actividades de las áreas de apoyo de la Comisión, y
- VI. Las demás que le confiere la Ley, este reglamento y demás normatividad interna.

Artículo 23. Para los efectos de lo dispuesto en la Ley, tratándose de la ausencia del presidente, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- I. Las ausencias temporales, mayores a 20 días, serán cubiertas por un integrante del Consejo Consultivo, que determine la mayoría de sus miembros, y
- II. En los casos de ausencias definitivas, será el Primer Visitador General quien ocupe la Presidencia en forma provisional y de inmediato convocará a una sesión extraordinaria del Consejo Consultivo para que éste informe al Congreso del Estado, estableciendo los lineamientos a que habrá de sujetarse el Presidente Interino.

Capítulo IV Sesiones del Consejo Consultivo

Artículo 24. El Consejo sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez al mes con la presencia de la mayoría de sus miembros.

El Presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias y se llevarán a cabo para tratar asuntos de obvia y urgente resolución o para cumplir con términos fatales, previstos en la Ley, en este Reglamento o en la demás normatividad aplicable.

Las decisiones se tomarán por mayoría o unanimidad de votos, y para que sus sesiones

sean válidas se requerirá cuando menos la asistencia de dos de sus consejeros, y será necesaria invariablemente la presencia del Presidente. Los Consejeros presentes no podrán abstenerse de votar, excepto cuando tengan algún impedimento legal.

Artículo 25. De las sesiones del Consejo se levantará acta, en la que se asentará una síntesis, y se transcribirán los acuerdos o resoluciones que hayan sido aprobados por el Pleno en el libro o sistema de registro adoptado para estos efectos. El acta respectiva será sometida a la aprobación del Consejo en la Sesión inmediata posterior.

De cada Sesión se podrá realizar una grabación, que servirá de base para la transcripción del acta respectiva.

Artículo 26. La convocatoria a Sesión Ordinaria deberá notificarse vía escrito o por correo electrónico cuando menos con doce horas de anticipación a su celebración. En el caso de las sesiones extraordinarias en cualquier momento.

La convocatoria, señalará el orden del día que contendrá como mínimo los puntos relativos a la instalación, pase de lista, quórum, discusión de los asuntos, clausura de la sesión y firma del acta de la sesión anterior.

En la convocatoria se deberán anexar copias de los documentos o proyectos que se van a tratar en la Sesión correspondiente o en su caso lo remitirán mediante correo electrónico.

Artículo 27. La votación en las sesiones del Consejo será de manera económica y se efectuará levantando el brazo; primero los que estén por la afirmativa, y después levantarán el brazo los que estén por la negativa. El Presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido, de no haber objeción hará la declaratoria respectiva: "Aprobado por mayoría o por unanimidad", según corresponda.

Capítulo V Órganos Técnicos de la Comisión

Sección Primera Visitadurías Generales

Artículo 28. La Comisión contará con seis Visitadurías Generales. El titular de cada una de ellas será designado por el Presidente de la Comisión, anteponiendo en el nombramiento, para su distinción, el orden que le corresponda:

- I. Primera Visitaduría;
- II. Segunda Visitaduría;
- III. Tercera Visitaduría;
- IV. Cuarta Visitaduría;
- V. Quinta Visitaduría, y
- VI. Sexta Visitaduría.

Artículo 29. Las Visitadurías tendrán su competencia como a continuación se delimita:

- I. **Primera Visitaduría.** Tendrá su sede en la ciudad de Tlaxcala y podrá conocer de todos aquellos asuntos en los que se presuma violación a los Derechos Humanos de los quejosos que radiquen en los municipios de: Tlaxcala, Totolac, Panotla, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Santa Ana Nopalucan y San Damián Texóloc;
- II. **Segunda Visitaduría.** Tendrá su sede en la ciudad de Zacatelco y podrá conocer de todos aquellos asuntos en los que se presuma violación a los Derechos Humanos de los quejosos que radiquen en los municipios de: Zacatelco, Xicohtzinco, Santa Catarina Ayometla, Santa Cruz Quilehltla, Tepeyanco, Santa Isabel Xiloxotla, Teolocholco, Nativitas, Tetlatlahuca, Tepetitla de Lardizábal, San Jerónimo Zacualpan, San Juan Huactzinco, San Lorenzo Axocomanitla y Santa Apolonia Teacalco;
- III. **Tercera Visitaduría.** Tendrá su sede en la ciudad de Calpulalpan y podrá conocer de todos aquellos asuntos en los que se presuma violación a los Derechos Humanos de los quejosos que radiquen en los municipios de: Calpulalpan, Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Hueyotlipan, Nanacamilpa de Mariano Arista y Española;
- IV. **Cuarta Visitaduría.** Tendrá su sede en la ciudad de Apizaco y podrá conocer de todos aquellos asuntos en los que se presuma violación a los Derechos

- Humanos de los quejosos que radiquen en los municipios de: Apizaco, Tzompantepec, Xaloztoc, Muñoz de Domingo Arenas, San Lucas Tecopilco, Xaltocan, Yauhquemehcan, Cuaxomulco, Huamantla, Atltzayanca, Cuapiaxtla, Ixtenco, El Carmen Tequexquitla, Tocatlán, Zitlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, San José Teacalco, Tlaxco, Tetla de la Solidaridad, Atlangatepec, Terrenate, Lázaro Cárdenas y Emiliano Zapata;
- V. **Quinta Visitaduría.** Tendrá su sede en la ciudad de San Pablo del Monte y podrá conocer de todos aquellos asuntos en los que se presuma violación a los Derechos Humanos de los quejosos que radiquen en los municipios de: San Pablo del Monte, Papalotla de Xicohtécatl, Acuamanala de Miguel Hidalgo, Mazatecochco de José María Morelos y Tenancingo, y
- VI. **Sexta Visitaduría.** Tendrá su sede en la ciudad de Chiautempan y podrá conocer de todos aquellos asuntos en los que se presuma violación a los Derechos Humanos de los quejosos que radiquen en los municipios de: Chiautempan, La Magdalena Tlaltelulco, San Francisco Tetlanohcan, Apetatitlán de Antonio Carvajal, Contla de Juan Cuamatzi, Amaxac de Guerrero y Santa Cruz Tlaxcala.

No obstante la distribución realizada, las Visitadurías recibirán todo tipo de quejas dentro de las atribuciones que la Ley les confiere; sin embargo, cuando los hechos violatorios no hayan sucedido dentro de su ámbito territorial de competencia se turnará el caso a la Visitaduría competente para continuar con el procedimiento.

Artículo 30. Para el mejor desarrollo de sus funciones, las Visitadurías Adjuntas se podrán constituir en Visitadurías Itinerantes, de acuerdo al programa y agenda de trabajo que expida el Consejo.

Artículo 31. Son responsabilidades y atribuciones de los Visitadores Generales, además de las previstas en la Ley, las siguientes:

- I. Atender diligentemente al público en los días y horas hábiles, así como en el horario en que se establezcan guardias;
- II. Orientar al interesado respecto de la naturaleza de su problema y las posibles formas de solución, así como canalizarlo a las instancias competentes;
- III. Recibir la correspondencia, registrar y contestar los escritos sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos que se le presenten;
- IV. Atender a las personas que se comuniquen telefónicamente a las oficinas para solicitar información en materia de Derechos Humanos;
- V. Coadyuvar en la atención de los Programas Penitenciario, Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes, Migrantes, Presuntos Desaparecidos, Atención a Víctimas de los Delitos, Capacidades Diferentes y Apoyo a Grupos Vulnerables;
- VI. Atender las solicitudes de mediación entre los particulares en conflicto, orientándolos jurídicamente y en su caso, canalizarlos a las instancias competentes;
- VII. Recibir y registrar las quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos que se presenten directamente o que lleguen por correspondencia, incluyendo carta, telegrama o cualquier medio de comunicación electrónica, debiendo acusar el recibo correspondiente;
- VIII. Asignar el número de expediente a las quejas recibidas, registrándolas en el libro de control interno, así como emitir el acuerdo correspondiente;
- IX. Realizar la tramitación de las quejas de manera inmediata o procurar la conciliación si lo amerita, evitando en lo posible las dilaciones innecesarias;
- X. Realizar visitas o inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal adjunto bajo su dirección, en términos de la Ley;
- XI. Solicitar la comparecencia de todos aquellos particulares y servidores públicos necesarios para la investigación e integración del expediente de queja respectivo;

- XII. Solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes que se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o la realización de daños de difícil reparación, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que lo ameriten;
- XIII. Resguardar los expedientes que estén a su cargo durante la investigación de las quejas, así como la documentación, equipo y mobiliario que se le asigne para el desempeño de sus labores;
- XIV. Elaborar los acuerdos que correspondan dentro de la investigación de la queja, a excepción de los que estén encomendados a otras áreas;
- XV. Presentar los proyectos de conclusión de expedientes de queja a la Presidencia;
- XVI. Elaborar los informes que deban rendirse al Consejo y los que le sean solicitados por la Presidencia;
- XVII. Coordinar y supervisar las actividades del personal adscrito a su cargo;
- XXVIII. Establecer coordinación con las diferentes áreas de apoyo de la Comisión para el mejor desarrollo de sus actividades;
- XIX. Realizar y establecer los enlaces necesarios con los servidores públicos municipales que correspondan a la zona territorial que se les haya asignado, para implementar acciones de difusión y capacitación, en coordinación con la Dirección de Comunicación Social y la Dirección del Centro de Investigación y Capacitación en Derechos Humanos de la Comisión;
- XX. Rubricar, foliar y entre sellar los expedientes de queja que sean de su competencia;
- XXI. Participar en las actividades de capacitación, difusión y en general las que les sean asignadas en el ejercicio de la función que desempeña;
- XXII. Supervisar las actividades de los encargados de los módulos que dependan de la Visitaduría a su cargo, y
- XXIII. Las demás que le encomiende el Consejo y la Presidencia.

Artículo 32. Los profesionales en medicina, psicología, trabajo social y otros especialistas que estén al servicio de la Comisión, en el ejercicio de sus funciones podrán expedir los estudios o certificados mismos que servirán de prueba en los procedimientos de investigación correspondientes.

Artículo 33. Las Visitadurías contarán con el personal siguiente: Visitador General, Visitador Adjunto, Secretario de Acuerdos y Diligenciarlo.

Sección Segunda Secretaría Ejecutiva

Artículo 34. La designación del responsable de la Secretaría Ejecutiva será a propuesta de la Presidencia de la Comisión y a ratificación del Consejo Consultivo, para su nombramiento se deberán reunir los requisitos que establece la Ley.

Artículo 35. La Secretaría Ejecutiva, para el ejercicio de sus funciones, contará con el personal técnico y administrativo que sea necesario.

Artículo 36. La Secretaría Ejecutiva tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Recopilar de las Visitadurías la información que se genere respecto de la recepción de escritos de quejas, orientaciones, notificaciones, participación como observadores, su actuación en las conciliaciones y quejas ante las autoridades correspondientes, los tipos de violación y las causas de conclusión de los expedientes de queja y demás información relacionada con las funciones de la Comisión;
- II. Acordar y firmar con el Presidente los acuerdos de conclusión de los expedientes de queja que propongan los Visitadores Generales;
- III. Realizar la revisión y el seguimiento de las Recomendaciones emitidas por la Comisión y, en su caso, dar seguimiento a las actuaciones y diligencias en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos;

- | | |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> IV. Custodiar y administrar el archivo general de la Comisión en cuanto a los expedientes de queja concluidos; V. Colaborar con el titular de la Presidencia de la Comisión en la elaboración de los Informes Anuales, extraordinarios y especiales; VI. Proponer al titular de la Presidencia el proyecto de acta de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las minutas de las sesiones de trabajo que celebre el Consejo Consultivo; VII. Previo acuerdo con la Presidencia, remitir oportunamente a los consejeros los citatorios, órdenes del día, informes y material indispensable para realizar las sesiones ordinarias y extraordinarias, según sea el caso; VIII. Realizar el seguimiento de los acuerdos que tome el Consejo Consultivo; IX. Ofrecer a los consejeros el apoyo necesario para el cumplimiento de sus funciones, y X. Las demás que el Consejo Consultivo o la Presidencia le asignen. | <ul style="list-style-type: none"> II. Implementar las medidas administrativas que sean necesarias para controlar la asistencia y puntualidad de dicho personal; III. Supervisar la formulación oportuna de las nóminas y disponer lo necesario para el pago puntual de las mismas; IV. Optimizar la utilización de los recursos del presupuesto anual de egresos, conforme a los lineamientos establecidos por los órganos financieros federales y estatales; V. Realizar los registros y operaciones contables del presupuesto anual asignado a la Comisión y formular oportunamente los informes financieros que sean necesarios para la adecuada toma de decisiones; VI. Desarrollar las acciones necesarias para atender las necesidades administrativas de todos los órganos de la Comisión, de acuerdo con los lineamientos generales fijados por el Consejo Consultivo y por el titular de la Presidencia; VII. Establecer los criterios y políticas administrativas que sean necesarias, conforme a los lineamientos de disciplina presupuestal aprobados por el gobierno federal y estatal; VIII. Aplicar la normatividad general en el procesamiento de datos de la Comisión; IX. Coordinar la elaboración del proyecto del Presupuesto Anual de la Comisión y vigilar su cumplimiento; X. Cotizar los costos y proponer las mejores opciones para la adquisición del mobiliario, equipo y materiales de oficina que sean necesarios para cumplir las diversas tareas de la Comisión; XI. Efectuar las adquisiciones que ordene el titular de la Presidencia, de acuerdo con los lineamientos establecidos en las disposiciones normativas vigentes en esta materia; XII. Registrar los bienes muebles e inmuebles de la Comisión y llevar el control de los mismos, elaborando un inventario con los resguardos correspondientes a nombre de los usuarios, quienes tendrán a su cargo la custodia y conservación en buen estado de los mismos; |
|--|---|

Sección Tercera
Dirección Administrativa

Artículo 37. La designación del responsable de la Dirección Administrativa será a propuesta del titular de la Presidencia de la Comisión y a ratificación del Consejo Consultivo.

Artículo 38. Para el desempeño de sus actividades, la Dirección Administrativa contará con un área de contabilidad y de informática, y con el personal necesario para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 39. La Dirección Administrativa tendrá a su cargo las funciones que a continuación se citan:

- I. Recabar la documentación oficial y los datos estadísticos que sean necesarios para la integración de los expedientes individuales de todo el personal que labora en la Comisión, así como llevar el registro del personal que pertenezca al Servicio Profesional de Carrera;

- XIII. Proveer lo necesario para que todos los equipos de informática, que sean propiedad de la Comisión, reciban el mantenimiento necesario y que los usuarios obtengan el apoyo técnico que soliciten;
- XIV. Las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, y
- XV. Las demás que el Consejo Consultivo o la Presidencia le asignen.

Sección Cuarta

Dirección de Programas y Atención a la Sociedad Civil

Artículo 40. La Dirección de Programas y Atención a la Sociedad Civil estará a cargo de un Director, que será nombrado por el titular de la Presidencia de la Comisión y ratificado por el Consejo Consultivo.

Artículo 41. Para el desempeño de sus actividades, esta Dirección contará con dos áreas: de Programas y de Atención a la Sociedad Civil, así como el personal profesional especializado, técnico y administrativo que acuerde el Consejo Consultivo, en atención al presupuesto autorizado.

Artículo 42. Serán funciones de esta Dirección las siguientes:

- I. Coordinar y fortalecer la colaboración de la Comisión con los diversos organismos e instituciones asistenciales, a fin de unificar criterios y realizar acciones conjuntas, a favor de los grupos vulnerables de la población;
- II. Recopilar y sistematizar la información de los servicios que proporcionen las Visitadurías en los distintos programas, destacando las características específicas de cada uno de ellos;
- III. Proponer las políticas asistenciales, de prevención y tratamiento a favor de los sectores vulnerables de la población;
- IV. Elaborar el anuario estadístico de cada uno de los programas que opera la Comisión en beneficio de la población tlaxcalteca, y
- V. Las demás que el Consejo Consultivo o la Presidencia le asignen.

Artículo 43. Esta Dirección ejecutará los programas que, en forma enunciativa más no limitativa, aquí se citan: Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes, Presuntos Desaparecidos, Atención a Víctimas de los Delitos, Penitenciario, Migrantes, Capacidades Diferentes, de la Mujer, y de las Niñas y los Niños. A efecto de atender mejor a la sociedad en general, promoverá en cada municipio una junta vecinal para implementar dichos programas, bajo la supervisión directa del Visitador General que le corresponda, de acuerdo con el presente Reglamento.

Sección Quinta

Centro de Investigación y Capacitación en Derechos Humanos

Artículo 44. El Centro de Investigación y Capacitación en Derechos Humanos estará a cargo de un Director nombrado por el titular de la Presidencia de la Comisión y ratificado por el Consejo Consultivo.

Artículo 45. Para el desempeño de sus actividades, la Dirección del Centro de Investigación y Capacitación en Derechos Humanos contará con dos áreas: una de investigación y otra de capacitación.

Artículo 46. La Dirección del Centro de Investigación y Capacitación en Derechos Humanos tendrá las funciones siguientes:

- I. Elaborar y ejecutar, conjuntamente con las diferentes áreas de la Comisión, programas preventivos en materia de Derechos Humanos;
- II. Diseñar e implementar materiales didácticos así como manuales específicos sobre la cultura de los Derechos Humanos y mantener su actualización con otras instituciones afines;
- III. Promover y atender las solicitudes de capacitación remitidas a la Comisión;
- IV. Proponer al titular de la Presidencia los cursos, talleres y demás estrategias de formación en Derechos Humanos para el personal de la Comisión;
- V. Realizar campañas permanentes para el estudio y divulgación sobre la cultura de

- los Derechos Humanos, así como establecer coordinación y comunicación con Instituciones Educativas;
- VI. Realizar los estudios, análisis e investigaciones sobre temas y problemáticas relacionadas con los Derechos Humanos en el ámbito local y en su caso proponer su publicación;
 - VII. Previo acuerdo del Consejo Consultivo deberá promover, establecer y fortalecer los vínculos de estudios, investigación, capacitación y difusión en materia de Derechos Humanos con Organismos Públicos, Sociales o Privados; en los ámbitos Municipal, Estatal, Nacional e Internacional;
 - VIII. Elaborar los proyectos de iniciativas de Leyes, Reglamentos, acuerdos y estudios que le sean encomendados por el Consejo Consultivo;
 - IX. Enriquecer y custodiar el acervo bibliográfico, fotográfico y videográfico de la Comisión, y
 - X. Las demás que al efecto establezca el Presidente de la Comisión o el Consejo Consultivo.

Sección Sexta

Dirección de Comunicación Social

Artículo 47. El Director de Comunicación Social será nombrado por el titular de la Presidencia de la Comisión y ratificado por el Consejo Consultivo.

Artículo 48. Para el desempeño de sus actividades, el Director de Comunicación Social contará con el personal especializado y técnico que permita el presupuesto de la Comisión.

Artículo 49. La Dirección de Comunicación Social tendrá las siguientes funciones:

- I. Auxiliar al Presidente de la Comisión en la conducción de las políticas de comunicación social y difusión de las actividades, así como elaborar el material apropiado para ello;
- II. Coordinar las reuniones de prensa del titular de la Presidencia de la Comisión;
- III. Hacer acopio del material informativo para elaborar la Gaceta de la Comisión,

- conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento y coordinar su difusión;
- IV. Elaborar boletines informativos sobre temas alusivos a los Derechos Humanos;
- V. Previo acuerdo con el titular de la Presidencia, deberá promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con Organismos Públicos, Sociales o Privados, Municipales, Estatales, Nacionales e Internacionales, en materia de Derechos Humanos, y
- VI. Las demás que al efecto establezca el Consejo Consultivo y el Presidente de la Comisión.

Capítulo VI

Áreas de Apoyo de la Comisión

Sección Primera

Comité de Información Pública

Artículo 50. De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, se crea el Comité de Información Pública, integrado por el Presidente de la Comisión, quien lo presidirá, el Secretario Ejecutivo y el Director Administrativo.

Artículo 51. El funcionamiento del Comité de Información Pública y sus atribuciones estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley de la materia.

Sección Segunda

Comité Editorial

Artículo 52. El Comité Editorial estará integrado por el Presidente de la Comisión, el Director del Centro de Investigación y Capacitación en Derechos Humanos, el Director de Comunicación Social y demás funcionarios que en su momento determine el titular de la Presidencia.

Artículo 53. El Comité Editorial deberá reunirse cuando menos una vez al mes, de acuerdo a la calendarización aprobada por sus integrantes, y las veces que sea necesario por las exigencias que surjan respecto a la difusión de las actividades propias de la Comisión.

Sección Tercera
Servicio Profesional de Carrera

Artículo 54. Para asegurar la debida profesionalización del personal que labora en la Comisión, habrá de constituirse en ésta el Comité Técnico del Servicio Profesional de Carrera, el cual estará integrado por el Presidente de la Comisión y los Consejeros del Consejo Consultivo. Como Secretario de Actas fungirá la persona encargada del área de Recursos Humanos.

Artículo 55. El Comité Técnico tendrá las atribuciones que establezca el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, y deberá funcionar de conformidad al mismo estatuto.

En caso de darse una vacante o de justificar la permanencia de un servidor público de la Comisión, estos deberán someterse al proceso de selección que al efecto establezca el Comité Técnico del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 56. Los requisitos para ser Secretario Ejecutivo y Visitador General o Adjunto, son los que establece la Ley.

En el caso del Director del Centro de Investigación y Capacitación en Derechos Humanos, deberá cumplir con los requisitos expuestos en el párrafo anterior y, además, acreditar experiencia en la materia en el ámbito de la investigación y la docencia.

En el caso del Director Administrativo, deberá ser Contador Público, con cédula y título profesional y con más de tres años de experiencia en el ejercicio laboral.

En el caso del Director de Programas y Vinculación con la Sociedad Civil, deberá ser licenciado en cualquier área de las Ciencias Sociales, con cédula y título profesional y con más de tres años de experiencia en el ejercicio laboral.

En el caso del Director de Comunicación Social, deberá ser licenciado en Ciencias de la Comunicación, con cédula y título profesional y

con más de tres años de experiencia en el ejercicio laboral.

TITULO TERCERO
ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA DE
LA COMISION

Capítulo I
Atribuciones

Artículo 57. Las atribuciones de la Comisión son las que regula la Ley y aquellas que específicamente instituya este Reglamento.

Artículo 58. Las propuestas o pronunciamientos que en su caso emita la Comisión previo acuerdo del Consejo Consultivo, deberán contener al menos: los antecedentes, los estudios que los soporten y las consideraciones finales que se harán del conocimiento de la opinión pública si así se considera conveniente.

Capítulo II
Competencia

Artículo 59. Conocerá de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cuando éstas sean imputadas a las autoridades o servidores públicos estatales o municipales del Estado de Tlaxcala.

Artículo 60. Además de los casos enunciados en la Ley, la Comisión no tiene competencia para conocer de quejas tratándose de:

- I. Conflictos entre particulares;
- II. Asuntos del Poder Judicial de la Federación;
- III. Quejas extemporáneas;
- IV. Asuntos que lesionen su autoridad moral o su autonomía, y
- V. Asuntos que sean competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y aquellos en los que ésta haya ejercido la facultad de atracción.

Cuando la Comisión reciba alguna queja por presuntas violaciones a Derechos Humanos en materia laboral, electoral, de fiscalización, jurisdiccionales de fondo, agraria o ecológica, la remitirá sin demora a la autoridad correspondiente, lo anterior sin admitir la

instancia y comunicando al interesado la remisión de su asunto, a efecto de que pueda darle el seguimiento que corresponda.

Artículo 61. Si la Comisión recibiere quejas de parte de comunidades indígenas que evidencien la violación a sus Derechos Humanos, se conocerá de las mismas e independientemente de la forma de solución, si así se estimare pertinente, se emitirá un pronunciamiento al respecto.

Artículo 62. Cuando exista una petición expresa de particulares, titulares de dependencias públicas u organismos no gubernamentales, tratándose de casos en los que se considere necesario prevenir violaciones a los Derechos Humanos, previa autorización del Presidente de la Comisión, podrá asistir personal de la institución en calidad de observadores, sin menoscabo de las atribuciones establecidas en la Ley.

TITULO CUARTO PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

Capítulo I Queja

Artículo 63. Toda queja que se dirija a la Comisión se presentará por escrito con la firma o huella digital del interesado, deberá contener los datos de identificación, tales como el nombre, apellidos, domicilio y en su caso el número telefónico de la persona que presuntamente ha sido o está siendo afectada en sus Derechos Humanos.

Sólo en casos urgentes podrá admitirse una queja no escrita que se formule por teléfono o por cualquier medio de comunicación electrónica, para la que se requerirán los datos mínimos de identificación, y se levantará acta circunstanciada de la queja, por parte del personal de la Comisión. En estos casos se concederá al quejoso el término de cinco días hábiles, contados a partir de que se hace del conocimiento de esta instancia, para que ratifique personalmente la queja, previa notificación al respecto.

Artículo 64. Se considerará anónima la queja que no esté firmada, no contenga huella digital o no cuente con los datos de identificación del quejoso. En estos casos se procederá, de ser posible, a su ubicación e identificación para comunicarle que debe ratificar la queja dentro de los cinco días hábiles siguientes, previa notificación.

Tal comunicación podrá ser a través de los medios idóneos para el caso, debiéndose levantar el Acta Circunstanciada que corresponda.

Artículo 65. De no ratificarse la queja en el plazo establecido en el artículo anterior, se tendrá por no presentada y se enviará al archivo, lo anterior no limitará a la Comisión para que de manera discrecional, determine investigar de oficio el motivo de la queja si a su juicio considera graves las presuntas violaciones, tampoco será impedimento para que el quejoso vuelva a presentar la queja con los requisitos de identificación debidamente subsanados.

Una queja que carezca de domicilio, teléfono o cualquier otro dato que no sea suficiente para la localización del quejoso, será enviada inmediatamente al archivo sin más trámite.

Artículo 66. Cuando un quejoso solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva por considerar que su integridad física se pone en riesgo, la Comisión valorará los hechos y determinará si de oficio inicia la investigación de la misma.

Artículo 67. De recibirse dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan a la misma autoridad o servidor público, se acordará su acumulación en un sólo expediente; el acuerdo respectivo será comunicado a los quejosos.

Igualmente procederá la acumulación de queja cuando no sea conveniente dividir la investigación, previo acuerdo con la Presidencia.

Artículo 68. Cuando se autorice la acumulación de uno o más expedientes de queja, se procederá a dar de baja de la Visitaduría de origen el expediente que se acumule.

Artículo 69. Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a sus Derechos Humanos acudiendo personalmente o por medio de su representante.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos podrán ser denunciados por cualquier persona, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión para denunciar la violación a los Derechos Humanos, respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales no tengan la capacidad necesaria para presentar sus quejas de manera directa.

No será necesario acreditar la constitución legal de las organizaciones no gubernamentales ni la personalidad y facultades de quienes ocurran en representación de ellas, cuando la Comisión tenga dudas al respecto podrá solicitar a los comparecientes la documentación respectiva; si dentro del plazo que para tal efecto se señale no se acreditan las circunstancias anteriores, la queja se tendrá por interpuesta a título personal por quien o quienes la hayan suscrito.

De la misma forma, la queja de cualquier organización no constituida legalmente se entenderá interpuesta sólo por las personas que la suscriban.

En el supuesto de que dos o más personas suscriban el escrito de queja, el área correspondiente deberá requerirlos para que nombren un representante común.

Artículo 70. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año contado a partir de la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos.

En casos especiales y tratándose de violaciones que atenten en contra de la libertad, la vida, integridad física y psíquica de las personas, la Comisión podrá ampliar este plazo mediante un acuerdo debidamente razonado. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por

su gravedad puedan ser considerados violaciones en contra de una comunidad o grupo social.

Artículo 71. La Comisión podrá radicar quejas de oficio por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, siendo necesario para ello, que lo acuerde la Presidencia de la Comisión a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, de los Visitadores Generales o el Consejo Consultivo.

La queja radicada de oficio seguirá el mismo trámite que las quejas radicadas a petición de los particulares.

Artículo 72. La correspondencia de los internos e internas de cualquier centro de reclusión o internamiento que envíen a la Comisión, no podrán ser objeto de censura de ningún tipo, debiendo ser remitida sin demora por los responsables del centro respectivo.

No serán objeto de escucha o interferencia las conversaciones que se establezcan entre el personal de la Comisión y los internos e internas de los centros de reclusión o internamiento.

Artículo 73. Si se recibieran escritos notoriamente improcedentes o infundados en los que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de pretensión, no habrá lugar a la apertura de expediente de queja, lo que se hará del conocimiento del interesado.

Tampoco serán radicadas como quejas aquellos escritos que no se dirijan a la Comisión y que además no especifiquen el pedimento de intervención de este Organismo, salvo los casos especiales previstos por el artículo 29 de la Ley y en el caso de las quejas de oficio.

Capítulo II Calificación de la Queja

Artículo 74. Una vez que la queja se haya recibido, el Visitador General ordenará su registro, asignándole el número de expediente que le corresponda y procederá a elaborar la propuesta de calificativa.

Artículo 75. El personal de la Visitaduría, a la brevedad posible, entablará comunicación con la autoridad o servidor público señalado como

presunto responsable, para proponer si es factible un acuerdo de conciliación o en su caso las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación de daños de difícil reparación.

Artículo 76. Independientemente de lo establecido en el artículo anterior, el Visitador General en un plazo de tres días hábiles, deberá hacer del conocimiento de la Presidencia la propuesta de calificación que proceda. La Presidencia suscribirá los acuerdos de calificación, que podrán ser:

- I. Presunta violación a Derechos Humanos;
- II. De no competencia, debiendo realizar la adecuada orientación jurídica, y
- III. De calificación pendiente, cuando la queja sea confusa o no reúna los requisitos correspondientes.

En los supuestos en que durante el trámite de la queja aparecieren otros elementos que generen diversas líneas de investigación, el Visitador General deberá presentar la propuesta de recalificación ante la Presidencia, para su análisis y aprobación.

Artículo 77. Cuando la queja haya sido calificada, se le comunicará al quejoso el resultado:

- I. Si el resultado de la calificativa fuere de la fracción I del artículo anterior, se le notificará la admisión de la instancia, solicitándole mantenga comunicación con la Visitaduría correspondiente;
- II. En el caso de que se resuelva la no competencia, se le notificará al quejoso el informe correspondiente en donde, con toda claridad se le señale la causa de incompetencia así como el sustento jurídico aplicable; además, el Visitador General en este informe orientará de manera breve y sencilla sobre las posibles formas de solución. En su caso, se le proporcionará al quejoso un oficio dirigido a la dependencia para que sea atendido, y
- III. Cuando se determine que la calificativa quedó pendiente, se le notificará al quejoso esta circunstancia para que

dentro del plazo de diez días hábiles aclare sus omisiones, de no ser así, el Visitador General propondrá el archivo del expediente.

Artículo 78. La formulación de quejas y denuncias, las resoluciones y Recomendaciones que emita la Comisión no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados o afectadas conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos de preclusión, prescripción o caducidad, esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Capítulo III **Investigación de la Queja**

Artículo 79. Una vez calificada la queja y presumiendo violación a los Derechos Humanos, el Visitador General se abocará a la investigación de los planteamientos descritos en la misma, debiendo ponerla en conocimiento del titular del órgano que dependan los servidores públicos señalados como presuntos responsables.

También deberá solicitarle por escrito informe detallado sobre los hechos materia de la queja.

El informe será rendido en un plazo no mayor de quince días naturales, contados a partir de que la autoridad o servidor público reciban el requerimiento por escrito; si a juicio de la Comisión la situación es urgente, dicho plazo podrá reducirse, previo acuerdo del Visitador General, en el que se razonarán los motivos.

En la solicitud de la información se deberán incluir, a juicio del Visitador General, los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnadas, así como los elementos de información que considere necesarios para la documentación del asunto.

Artículo 80. Toda la documentación que remita la autoridad, deberá estar completa, debidamente foliada, certificada y legible.

Artículo 81. Se podrá requerir nuevamente hasta por dos ocasiones a la autoridad para que rinda

su informe o envíe la documentación solicitada en un lapso no mayor de quince días.

Los dos requerimientos procederán tanto en el caso de que la autoridad no rinda el informe, como en el supuesto de que no envíe la documentación solicitada. De no recibir respuesta, el personal de la Visitaduría deberá acudir ante la autoridad o lugares necesarios para realizar la investigación directa.

Artículo 82. La investigación directa será privilegiada en todo momento durante la tramitación de la queja.

Artículo 83. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, traerá como consecuencia tener por ciertos los hechos materia de la queja.

Artículo 84. Cuando una autoridad o servidor público estatal o municipal deje de dar respuesta a requerimientos de información o no dé cumplimiento a una Recomendación que haya sido aceptada, el caso será turnado a:

- I. La Secretaría de la Función Pública, cuando se trate de dependencias u organismos del Poder Ejecutivo y/o el Órgano de Fiscalización Superior, en el ámbito de su respectiva competencia.
- II. El Comité de Administración del Poder Legislativo y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, respectivamente, de manera interna organizarán y facultarán a las instancias sobre la instrumentación del procedimiento administrativo;
- III. Los Órganos de Gobierno de los Organismos Públicos Autónomos;
- IV. Al Ayuntamiento que corresponda, cuando se trate de servidores públicos municipales, y
- V. Al Órgano disciplinario que corresponda, cuando se trate de Organismos Públicos Descentralizados del Estado.

Lo anterior con el fin de que, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan las sanciones que sean aplicables.

Artículo 85. Para documentar debidamente las evidencias de un expediente de queja instaurado por presuntas violaciones a Derechos Humanos, la Comisión podrá solicitar la comparecencia de los servidores públicos involucrados y desahogar todas aquellas pruebas que resulten indispensables ajustándose a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 86. Durante la fase de investigación de una queja, la Secretaría Ejecutiva, las Visitadurías Generales o el personal de la Comisión asignado podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar cuantos datos fueren necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, con las autoridades y testigos, estudiar los expedientes y documentación necesaria.

Las autoridades deberán dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación, permitiendo el acceso a las instalaciones, documentación y archivos correspondientes.

Artículo 87. En términos de la Ley, todas las autoridades y servidores públicos en razón de su competencia, funciones y actividad, deberán proporcionar en vía de colaboración la información y documentos que le sean solicitados y sean indispensables en la investigación de la queja.

Artículo 88. La falta de colaboración de las autoridades a las labores de personal de la Comisión, originará la presentación de una protesta ante su superior jerárquico, independientemente de las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

Artículo 89. En todas las actuaciones donde participe personal de la Comisión durante la investigación de la queja, procederá a levantar el Acta Circunstanciada integrándola al expediente respectivo.

Artículo 90. En el desempeño de sus funciones, el personal de la Comisión estará obligado a identificarse con la credencial expedida a su nombre. En el caso de que se haga uso indebido

de la misma, se sujetará a la sanción administrativa que amerite.

Artículo 91. Con la respuesta de la autoridad se dará vista al quejoso, cuando exista contradicción con lo aseverado en su queja o en su caso, se le informará sobre las propuestas o requerimientos que haga la autoridad, cuando pretenda resarcirlo en sus derechos.

En estos casos se concederá al quejoso un plazo de veinte días contados a partir del acuse de recibo, para que manifieste lo que a su derecho convenga, de no hacerlo en el plazo señalado, se propondrá el envío del expediente al archivo, siempre que resulte evidente que la autoridad responsable se ha conducido con la verdad.

Artículo 92. La Comisión no está obligada a entregar ningún documento o prueba que consten en los expedientes de queja, sea a solicitud del quejoso o de la autoridad.

Artículo 93. Si al concluir la investigación no se acredita la violación a Derechos Humanos en un plazo no mayor de quince días, el Visitador General realizará la propuesta de conclusión y una vez aprobada, lo hará del conocimiento del quejoso.

Artículo 94. Cuando el quejoso aporte nueva información o documentación dentro de un expediente ya concluido, la Presidencia de la Comisión realizará una valoración del asunto y mediante acuerdo determinará la reapertura o no de dicho expediente, haciéndolo del conocimiento del Visitador General.

Si se determina reabrir la investigación, se comunicará al quejoso y a la autoridad señalada como presunta responsable, si a ésta se le pidieron informes durante la integración del expediente, en caso contrario, únicamente se notificará al quejoso.

Artículo 95. Si al concluir la investigación se acredita la violación a Derechos Humanos, el Visitador General en un término máximo de quince días elaborará y presentará ante la Presidencia el proyecto de recomendación correspondiente.

Artículo 96. En ningún caso transcurrirán períodos de inactividad en la investigación de la queja por más de 30 días de manera injustificada.

Capítulo IV Medidas Cautelares

Artículo 97. De conformidad con la Ley, se consideran medidas necesarias las previstas en el orden jurídico vigente, es decir, todas aquellas acciones o abstenciones que se soliciten a las autoridades competentes para que sin sujetarse a formalidades, se conserve o restituya a una persona en el goce de sus Derechos Humanos.

Artículo 98. Las medidas precautorias o cautelares solicitadas se notificarán a los titulares de las áreas o a quienes lo sustituyan en sus funciones, utilizando cualquier medio de comunicación escrita o electrónica, a su vez, la autoridad o servidor público contará con un plazo máximo de tres días para notificar a la Comisión, si dicha medida ha sido adoptada.

Artículo 99. Cuando en la investigación se concluya que hubo violaciones a los Derechos Humanos y la autoridad se haya negado a adoptar la medida requerida, este hecho se hará notar en la recomendación que se emita, a efecto de que se finquen formalmente las responsabilidades correspondientes.

Artículo 100. Las medidas precautorias o cautelares se solicitarán cuando la naturaleza del caso lo amerite, por un plazo no superior a cuarenta y cinco días; durante este tiempo la Comisión deberá concluir el estudio de la queja y se pronunciará sobre el fondo de la misma.

Capítulo V Conciliación

Artículo 101. Conforme a lo dispuesto por la Ley, se entenderá categóricamente que quedan excluidos de ella, los casos de violaciones al derecho a la vida, a la libertad, a la integridad física o psíquica de las personas, así como también aquellas violaciones que se consideren especialmente graves por el número de afectados o por sus posibles consecuencias.

Artículo 102. Cuando en la recepción de la queja se considere que es factible la conciliación, el responsable del área inmediatamente propondrá al servidor público señalado como presunto responsable o a su superior jerárquico, lo conducente para lograr la solución, haciendo constar la gestión realizada y el consentimiento del agraviado o interesado.

Artículo 103. En cualquier momento durante la investigación de la queja y con consentimiento del quejoso, el personal de la Visitaduría podrá convenir la conciliación, siempre en el marco de respeto a los Derechos Humanos que se consideren afectados.

Artículo 104. La autoridad o servidor público con quien se haya convenido la conciliación, tendrá un plazo máximo de quince días naturales para enviar las constancias que demuestren su cumplimiento.

Si transcurrido el plazo anterior, la autoridad no hubiere cumplido totalmente los términos de la conciliación, el quejoso lo hará saber a la Comisión para que en su caso, dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir del aviso, se determinen las acciones que correspondan.

Artículo 105. Cuando la autoridad o servidor público correspondiente no cumpla los acuerdos de la conciliación, el Visitador continuará la investigación de la queja y, en su caso, procederá inmediatamente a presentar el proyecto de Recomendación.

Artículo 106. Durante el trámite conciliatorio, la autoridad o servidor público que corresponda podrá presentar a la Comisión las evidencias que considere necesarias para comprobar que no existen violaciones a Derechos Humanos o para señalar la incompetencia de la Comisión, supuestos que deberán valorarse y en su caso comunicarse a los interesados.

Capítulo VI

Causas de Conclusión de los Expedientes de Queja

Artículo 107. Los expedientes de queja podrán ser concluidos por las causas siguientes:

- I. Por no existir competencia de la Comisión para conocer de la queja planteada;
- II. Cuando de la investigación se desprenda que no existen violaciones a los Derechos Humanos;
- III. Por desistimiento del quejoso;
- IV. Por falta de interés del quejoso;
- V. Por haberse sancionado al servidor público durante la investigación de la queja;
- VI. Por haberse solucionado la queja durante el trámite mediante los procedimientos de conciliación;
- VII. Por haberse emitido oficio de observaciones a los servidores públicos, y
- VIII. Por haberse emitido la Recomendación correspondiente.

En los casos que se considere necesario se deberá orientar jurídicamente al quejoso.

Artículo 108. El Visitador General que haya conocido del asunto informará a la Presidencia su propuesta de conclusión mediante un documento que contenga la narración de los hechos, las evidencias, la investigación realizada, las observaciones y la conclusión, debiendo fundamentarla en las disposiciones legales que correspondan. En su caso, deberá agregar los puntos de Recomendación.

Artículo 109. Mediante el acuerdo que suscriba la Presidencia, se concluirá formalmente el expediente de queja, debiéndose notificar dicha situación tanto al quejoso como a la autoridad o servidor público involucrados, cuando se le hubiere corrido traslado con la queja y solicitado los informes respectivos.

Artículo 110. Una vez que se haya dado cumplimiento al artículo anterior el expediente de queja se enviará al archivo.

Capítulo VII

Recomendaciones

Artículo 111. Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, se elaborará el proyecto de

Recomendación, mismo que será realizado por el Visitador General responsable de la investigación del expediente de queja y de acuerdo con los lineamientos que señale este Reglamento.

Las conclusiones del expediente se formularán de acuerdo a las evidencias que el mismo contiene, se valorarán de conformidad con la ley, la equidad y serán la base de las Recomendaciones.

Artículo 112. Los textos de las Recomendaciones contendrán los elementos siguientes:

- I. La fijación clara y precisa del acto o actos violatorios a los Derechos Humanos;
- II. La apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
- III. Los fundamentos legales para emitir la recomendación u oficio de no responsabilidad, y
- IV. Los puntos resolutivos con que deben terminar concretándose en ellos las acciones que se solicitan a la autoridad que se lleven a cabo, para el efecto de reparar la violación a los Derechos Humanos, sancionar a los responsables y, en su caso, tomar las medidas pertinentes que prevengan similares violaciones.

Artículo 113. Una vez que la Recomendación haya sido suscrita por la Presidencia, se notificará de inmediato a la autoridad o servidor público a la que vaya dirigida, a fin de que sea aceptada y en su caso la autoridad tome las medidas necesarias para su cumplimiento.

La Recomendación se dará a conocer a la opinión pública, después de su notificación, mediante un extracto de la misma, en los medios de comunicación; además, se publicará el texto íntegro en la Gaceta de la Comisión.

Artículo 114. Las Recomendaciones serán comunicadas a los quejosos inmediatamente después de que se hayan notificado a la autoridad.

Artículo 115. La autoridad o servidor público a quien se haya dirigido una Recomendación dispondrá de un plazo de quince días hábiles para responder sí la acepta o no. En el caso de que no conteste dentro del término referido se entenderá tácitamente que no fue aceptada.

En caso de que la Recomendación sea aceptada, la autoridad dispondrá de un plazo de quince días a partir de su aceptación, para informar y enviar las pruebas que acrediten que ha sido cumplida.

Cuando la autoridad considere que el plazo es insuficiente, lo expondrá de manera razonada a la Presidencia de la Comisión, estableciendo en su petición una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

Artículo 116. Se entiende que la autoridad o servidor público que haya aceptado una Recomendación asume el compromiso de cumplirla totalmente.

Artículo 117. En caso de que la autoridad o servidor público a quienes se haya remitido la Recomendación se nieguen a aceptarla sin fundamento alguno, o aun aceptándola no den cumplimiento a la misma, se procederá conforme a lo previsto para el caso de omisión de los informes solicitados o incumplimiento de las recomendaciones previsto en el presente Reglamento, además de que se hará del conocimiento de la opinión pública esta situación.

Artículo 118. Una vez expedida la Recomendación, la competencia de la Comisión consiste en dar seguimiento y verificar que ella se cumpla en forma cabal. En ningún caso tendrá competencia para intervenir con la autoridad involucrada en una nueva o segunda investigación sobre los mismos hechos, ni formar parte de la comisión administrativa o participar en una averiguación previa sobre el contenido de la Recomendación.

Artículo 119. Una vez concluidos los términos del seguimiento de la Recomendación, la Presidencia emitirá un acuerdo final que determinará si el cumplimiento fue satisfactorio

o insatisfactorio, al cual se le dará la difusión correspondiente.

Artículo 120. La Recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a quienes se dirija; en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar y dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja.

Capítulo VIII Oficios de no Responsabilidad

Artículo 121. Si concluida la investigación de la queja se encontraran elementos de convicción suficientes para acreditar que el servidor público o autoridad señalado como presunto responsable no transgredió los Derechos Humanos y por lo contrario, actuó con atingencia, profesionalismo y responsabilidad, el Visitador General encargado de la investigación propondrá ante la Presidencia la elaboración del Oficio de No Responsabilidad.

Artículo 122. La formulación del proyecto del Oficio de No Responsabilidad y su consecuente aprobación se realizará de acuerdo con los lineamientos que para los efectos de la Recomendación establecen la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 123. Los Oficios de No Responsabilidad serán de inmediato comunicados a los quejosos y a las autoridades o servidores públicos a los que vayan dirigidos; estos Oficios de No Responsabilidad serán publicados íntegramente en la Gaceta de la Comisión y también se publicará el extracto respectivo en los medios de comunicación de mayor circulación en el Estado.

Artículo 124. Los Oficios de No Responsabilidad que expida la Comisión se deberán referir a casos concretos, cuyo origen es una situación específica; en consecuencia, dichos documentos no son de aplicación general y no eximen de responsabilidad a la autoridad respecto a otros casos.

Artículo 125. Cuando un quejoso de manera dolosa hubiese faltado a la verdad ante la

Comisión, ésta, de acuerdo con la gravedad y circunstancias del caso, podrá presentar la denuncia correspondiente.

TITULO QUINTO INCONFORMIDADES

Capítulo I Recurso de Queja

Artículo 126. Sólo procede el Recurso de Queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en los siguientes supuestos:

- I. Por las omisiones en que hubiere incurrido esta Comisión durante la investigación de una queja, siempre y cuando las omisiones hubieran causado un perjuicio grave al quejoso y tenga efectos en la tramitación de la misma.
- II. Por la manifiesta inactividad de esta Comisión en la tramitación de una queja.

Artículo 127. Para que el Recurso de Queja sea admitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ajustará a lo previsto en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional.

Capítulo II Recurso de Impugnación

Artículo 128. Sólo procede el Recurso de Impugnación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo a lo previsto en su Reglamento Interno.

Artículo 129. Para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos admita el Recurso de Impugnación, deberá atenderse a lo dispuesto en su Reglamento Interno.

Artículo 130. El Recurso de Impugnación se presentará por escrito ante esta Comisión y deberá contener una descripción concreta de los agravios, el fundamento de los mismos y las pruebas documentales con que se cuenta.

Artículo 131. La Comisión dentro de los quince días siguientes a la interposición del recurso, deberá enviarlo a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos acompañado de copias certificadas del expediente del caso.

Artículo 132. La Comisión, al recibir el recurso de impugnación, deberá verificar que esté debidamente firmado y cuente con los datos de identificación necesarios del quejoso, en su caso, podrá requerir al promovente para que subsane omisiones, si existieren, en un plazo no mayor de cinco días.

Artículo 133. Por lo que hace a la tramitación del Recurso de Impugnación, la Comisión se sujetará a lo dispuesto en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento Interno.

TITULO SEXTO INFORMES ANUALES Y ESPECIALES

Capítulo Único

Artículo 134. El Presidente de la Comisión deberá presentar Informe Anual de Actividades al Congreso del Estado, el que será difundido ampliamente para conocimiento de la sociedad a través de los medios pertinentes.

Artículo 135. En el Informe Anual se incluirán las actividades del Consejo Consultivo, una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación, las investigaciones realizadas, las Recomendaciones y los Oficios de No Responsabilidad que se hubiesen formulado, los resultados obtenidos, las estadísticas, los programas desarrollados así como la información que se considere conveniente.

El informe podrá contener propuestas o pronunciamientos dirigidos a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes con el objeto de tutelar de manera más efectiva los Derechos Humanos de los gobernados, para lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

Artículo 136. Cuando la naturaleza del caso lo requiera por su importancia o gravedad, el Presidente de la Comisión, previa opinión del

Consejo Consultivo, podrá presentar a la opinión pública un informe especial, en el que se expongan los logros obtenidos, la situación de particular gravedad, las dificultades que para el desarrollo de las funciones de la Comisión hayan surgido y el resultado de las investigaciones sobre situaciones de carácter general o sobre alguna cuestión que revista una especial trascendencia.

TITULO SEPTIMO DE LAS SANCIONES

Artículo 137. Los servidores públicos de la Comisión serán responsables en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

TRANSITORIOS.

Artículo Primero. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se Abroga el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos publicado el 25 de Agosto de 2008 con sus reformas publicadas el 20 de febrero de 2009, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero. Se abroga el Reglamento Interior del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala publicado el 19 de septiembre del año 2001 con sus reformas publicadas el 23 de marzo del 2007, 26 de diciembre del año 2008 y 01 de julio del año 2009, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en este Reglamento.

**MTRO. FRANCISCO MIXCOATL ANTONIO
PRESIDENTE
Firma Autógrafa**

Al calce un sello con un Escudo que dice Comisión Estatal de Derechos Humanos. Tlaxcala. Presidencia

**MTRO. ALAN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
CONSEJERO
Firma Autógrafa**

**LIC. JUAN ANTONIO GUTIÉRREZ
MORALES
CONSEJERO
Firma Autógrafa**

**LIC. FRANCISCO JAVIER SANTILLAN
CUAUTLE
CONSEJERO
Firma Autógrafa**

**LIC. FERNANDO GEORGE ZECUA
CONSEJERO
Firma Autógrafa**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *